

de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 606/1967, de 16 de marzo, por el que se crea una subpartida dentro de la partida 82.05 del vigente Arancel de Aduanas.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una subpartida, dentro de la partida ochenta y dos punto cero cinco del vigente Arancel de Aduanas, que ampare la importación de útiles de cualquier materia para perforación de terrenos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
82.05	A.—Útiles de cualquier materia para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.) ... ..	35 %	1 %
82.05	B.—Los demás:		
	1-de acero fino al carbono ... ..	40 %	19 %
	2-de aceros aleados ... ..	35 %	16 %
	3-de carburos metálicos ... ..	40 %	19 %
	4-de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas y los de materias abrasivas ... ..	25 %	9,5 %
	5-de otras materias ... ..	35 %	16 %

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 607/1967, de 16 de marzo, por el que se declara la forma de aplicación del derecho establecido por el Decreto 264/1967.*

Las necesidades derivadas del desarrollo industrial que nuestro país está experimentando aconsejan la adopción de medidas arancelarias de protección en aquellos sectores, como el del caucho sintético, donde el avance técnico plantea considerables problemas de adaptación tanto a la producción como al consumo. A tal fin se ha establecido un derecho arancelario a las importaciones de este producto durante un periodo de tiempo prudencial que sirva para que dicha industria alcance una situación de estabilidad. Para que tal derecho sea plenamente eficaz resulta aconsejable que el Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete se aplique a las importaciones del producto en cuestión independientemente del origen y procedencia de la mercancía.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—El derecho arancelario transitorio establecido por el Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete para la partida arancelaria cuarenta

punto cero dos B-uno, se aplicará sea cual fuere el origen de la mercancía.

Artículo segundo.—El citado derecho estará en vigor solamente en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir los perjuicios que pudieran causarse a los productores nacionales de caucho sintético.

Artículo tercero.—Este Decreto será aplicable desde la misma fecha de entrada en vigor del Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, al que sirve de aclaración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 608/1967, de 16 de marzo, por el que se modifican las partidas arancelarias 70.18 y 90.01*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas setenta punto dieciocho y noventa punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: